



2020012415385412322339
DECRETOS
Enero 24, 2020 15:38
Radicado 202004000039



“Por medio del cual se suspende la vigencia y aplicación del decreto municipal 201904000196 de mayo 15 de 2019, ‘Por medio del cual se fija y establece la capacidad global de automotores para la prestación de servicio público de transporte automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi y se dictan otras disposiciones”

El Alcalde municipal de Bello – Antioquia, en uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las conferidas por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Decreto Nacional N° 1079 de 2015 y,

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política consagra en el artículo 2 que *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”* (subrayado fuera de texto).
2. Que en el artículo 4 de la Constitución Política se consagra que la *“Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”*
3. Que el artículo 29 de la Constitución establece que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.
4. Que el artículo 209 constitucional, refiere que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*. (subrayado fuera de texto)
5. Que la Constitución Política consagra en el artículo 150, numeral 23, que al Congreso de la República le corresponde expedir las leyes que regirán la prestación de los servicios públicos, los cuales, además, según lo establece el artículo 365 superior, son inherentes a la finalidad del Estado quien debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.
6. Que la relevancia constitucional del transporte como servicio público, ha sido destacada en múltiples oportunidades, dada la importancia y trascendencia que dicho servicio ha adquirido en la vida moderna y que ha permitido un enorme progreso social y crecimiento económico, por cuanto, como se ha señalado *“La organización del sistema de transporte condiciona gran parte del intercambio económico y social. La fuerza de estructuración económica que posee el transporte público permite, cuando se accede al servicio, participar de la prosperidad general. Su carencia, en cambio, compromete un estándar mínimo de la existencia”* Sentencia T-604 de 1992.





2020012415385412322339

DECRETOS
Enero 24, 2020 15:38
Radicado 202004000039



7. Que existen varios Modos de transporte, a través de los cuales se posibilita la movilización de individuos o de cosas de un lugar a otro. Así, existe el transporte aéreo, fluvial, terrestre, férreo, etc., y todos ellos constituyen un instrumento que facilita el ejercicio de ciertos derechos constitucionales fundamentales, como son el derecho a la libre circulación (CP. art. 24), el derecho al trabajo (CP. art. 25), a la enseñanza (CP. art. 27), y en general, el derecho al libre desarrollo de la personalidad (CP. art. 16).
8. Que la prestación del servicio público de transporte es regulada por la ley por expreso mandato de la Carta Política (art. 150-23), de ahí que corresponda al Congreso la expedición de leyes que regulen la prestación permanente, continua y regular de dicho servicio, dada la íntima conexidad del servicio público de transporte con algunos derechos fundamentales, así como la función económica que con la prestación de ese servicio público se cumple.
9. Que el transporte público ha sido por virtud de la ley, catalogado como un servicio público esencial (Ley 336/96, art. 5), el cual se prestará bajo la regulación del Estado, e implicará la prelación del interés general sobre el particular, en especial para garantizar la prestación eficiente del servicio y la protección de los usuarios. La seguridad, según lo dispone el artículo 2° de la mencionada ley, y el literal e) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del Sistema de Transporte en general.
10. Que la Sentencia C – 043 de 1998 (Magistrado Ponente, Vladimiro Naranjo Mesa) señala que, *“no puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndose como tales -lo ha dicho la Corte- aquellos que se entienden incorporados válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona”*. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad; ello, como ya se ha explicado, encuentra respaldo constitucional en los principios fundantes y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población.
11. Sumado a lo anterior, tenemos que, en tratándose de actividades que comprometan el interés colectivo, como ocurre con los servicios públicos y, en particular con el servicio de transporte, los derechos individuales deben ceder ante tal interés. Así lo reconoce el artículo 58 de la Constitución Política cuando consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”* (Subrayas fuera de texto”).





DECRETOS
Enero 24, 2020 15:38
Radicado 202004000039

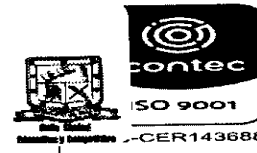


12. En la misma sentencia aludida anteriormente, aduce la corte que, *“tratándose del servicio público de transporte, en el que se encuentran comprometidos derechos constitucionales fundamentales como la vida y la integridad personal de los usuarios y, en general, el interés público, la autorización inicial de los organismos estatales de control no puede ser inmodificable. En este caso, sin perjuicio del poder de revocación que le asiste (art. 18 de la ley 336/96), el Estado se encuentra más que facultado, obligado a actualizar, cuando las circunstancias así lo exijan, las condiciones de operación del servicio aun cuando con ello se afecten los derechos que, mediante el otorgamiento de licencias, se conceden a los particulares para la ejecución de este. Tal actitud, si bien en apariencia rompe el principio de la intangibilidad de los actos administrativos derivado del precepto constitucional de la seguridad jurídica, encuentra sustento legítimo en la defensa de los derechos fundamentales de las personas y en la primacía del interés general sobre el particular, de consagración igualmente constitucional (arts. 1°, 2° de la C.P., entre otros)”*.
13. Que La Sentencia C-398/95 (M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo), al referirse a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, señala que *“la Carta Política no ha acogido un modelo económico determinado, exclusivo y excluyente, y en que sus normas deben ser interpretadas de manera armónica y coherente, evitando posiciones absolutas, por lo cual la libertad del individuo se encuentra atemperada en la preceptiva constitucional por la prevalencia del interés colectivo (artículo 1°), por las competencias de intervención y regulación a cargo del Estado (artículos 333, 334 y 335 C.P.) y por los principios de razonabilidad y proporcionalidad que la doctrina de esta Corte ha prohijado.”* Por lo anterior, la libre iniciativa privada no puede erigirse como un derecho absoluto ni como un obstáculo insuperable para la actividad de intervención del Estado, particularmente en materia económica y de servicios públicos.
14. Que en el decreto 1079 de 2015 en la sección 7 *“Determinación de necesidades de equipo y asignación de matrículas”* establece. *“Ingreso de los vehículos al parque automotor. Las autoridades de transporte competentes no podrán autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento, hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante el estudio técnico de que tratan los artículos siguientes.”*
15. Por otra parte, el decreto 1079 de 2015 manifiesta en el inciso segundo del artículo **2.2.1.3.7.1** *“Ingreso de taxis al servicio público individual de transporte, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio. El ingreso podrá ser por incremento o por reposición. Será por incremento cuando la vinculación implique un aumento en el número de vehículos de esa modalidad que operan en la respectiva localidad. Será por reposición cuando la vinculación se realice para sustituir otro vehículo que se encuentre matriculado en el servicio público”*
16. Que el Parágrafo 1° del artículo 2.2.1.3.7.3. del Decreto 1079 de 2015, establece: *“En las áreas metropolitanas el estudio anterior, deberá*



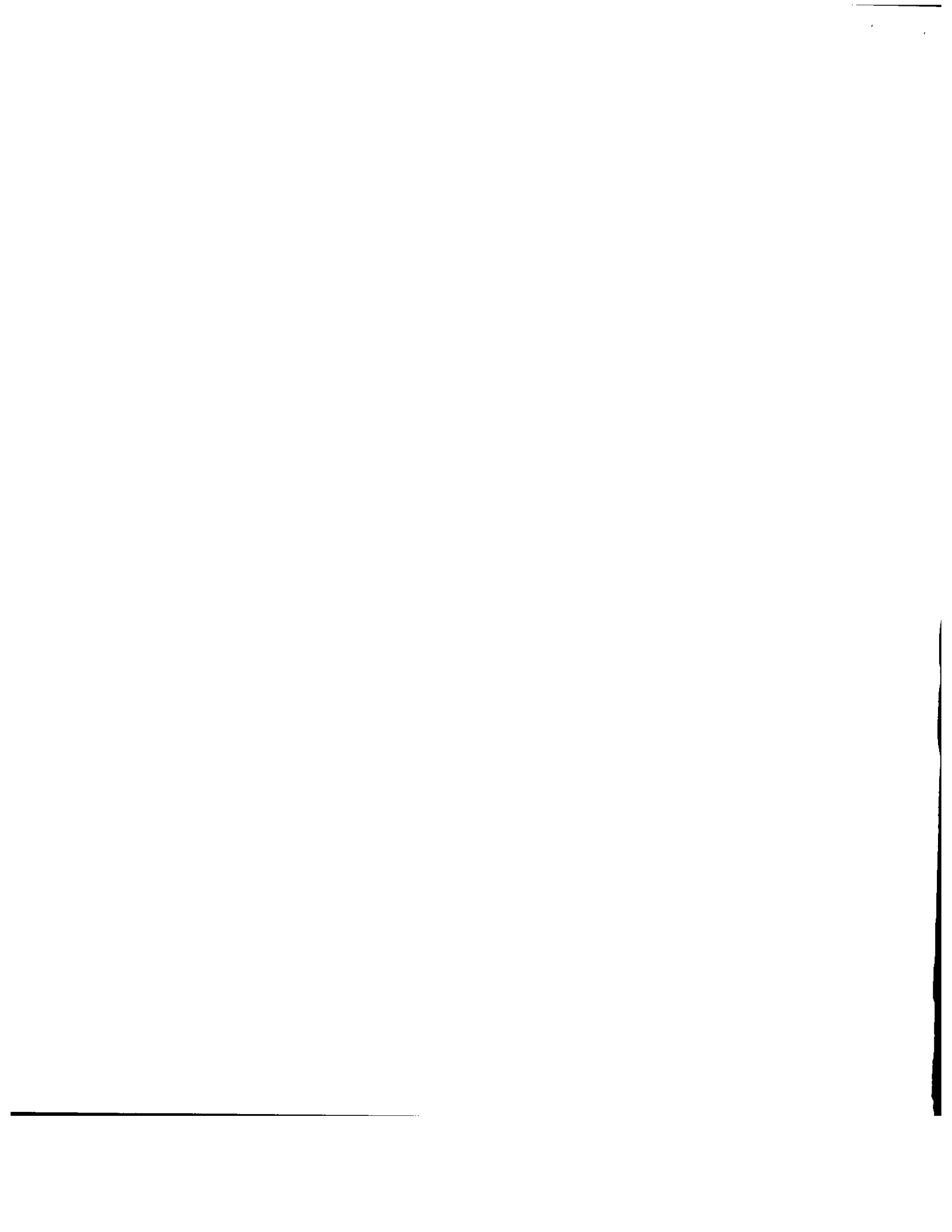


DECRETOS
Enero 24, 2020 15:38
Radicado 202004000039



realizarse de manera conjunta, por todas las autoridades de transporte competentes de los municipios que la conforman.”

17. Que el Parágrafo 3° del artículo 2.2.1.3.7.3ídem, dispone que “La determinación del incremento de la capacidad transportadora global en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, que adopten las autoridades locales en virtud del estudio técnico al que se refiere el presente artículo, deberá contar con la revisión y aprobación del Ministerio de Transporte. El aumento de la capacidad global atenderá los criterios del presente Capítulo” (subrayado fuera de texto).
18. Que la ley 336 de 1996, en su artículo 8, señala que “...Bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal...”
19. Que la Ley 1625 de 2013, entrega a las áreas metropolitanas la función de formular la política de movilidad regional y ejercer la autoridad de transporte público masivo y metropolitano. En consecuencia, mediante Acuerdo Metropolitano N° 019 de 2002, los alcaldes que conforman el Área Metropolitana del Valle de Aburra, adoptaron el transporte terrestre automotor, como un hecho metropolitano, y se reconoció a esta como autoridad de transporte masivo para la subregión.
20. Que mediante Resolución 1371 de 2008, el Área Metropolitana del Valle de Aburra, a través de la subdirección de movilidad ejerce funciones y competencias en materia de movilidad, con el fin de buscar acciones conjuntas que promuevan una movilidad eficiente, equitativa, sustentable, segura, oportuna y económica.
21. Que El Municipio de Bello, en cabeza de quien fue su representante legal para la vigencia 2016- 2019, el señor CESAR AUGUSTO SUAREZ MIRA, mediante Decreto 201904000196 del 15 de mayo de 2019 “Por medio del cual se fija y establece la capacidad global de automotores para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi y se dictan otras disposiciones”; decide desestimar el estudio técnico que determinó el incremento de la capacidad transportadora global de taxis en el municipio, que se realizó durante la vigencia 2017 conjuntamente con la totalidad de sus anexos y complementos.
22. Que en el artículo segundo del referido decreto, se decide “Adoptar, fijar y establecer para el Municipio de Bello una capacidad transportadora global en vehículos de servicio público de transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros tipo Taxi”, basándose en un estudio técnico del año 2015 el cual no fue realizado de manera conjunta con el área metropolitana ni posee visto bueno del Ministerio de Transporte.

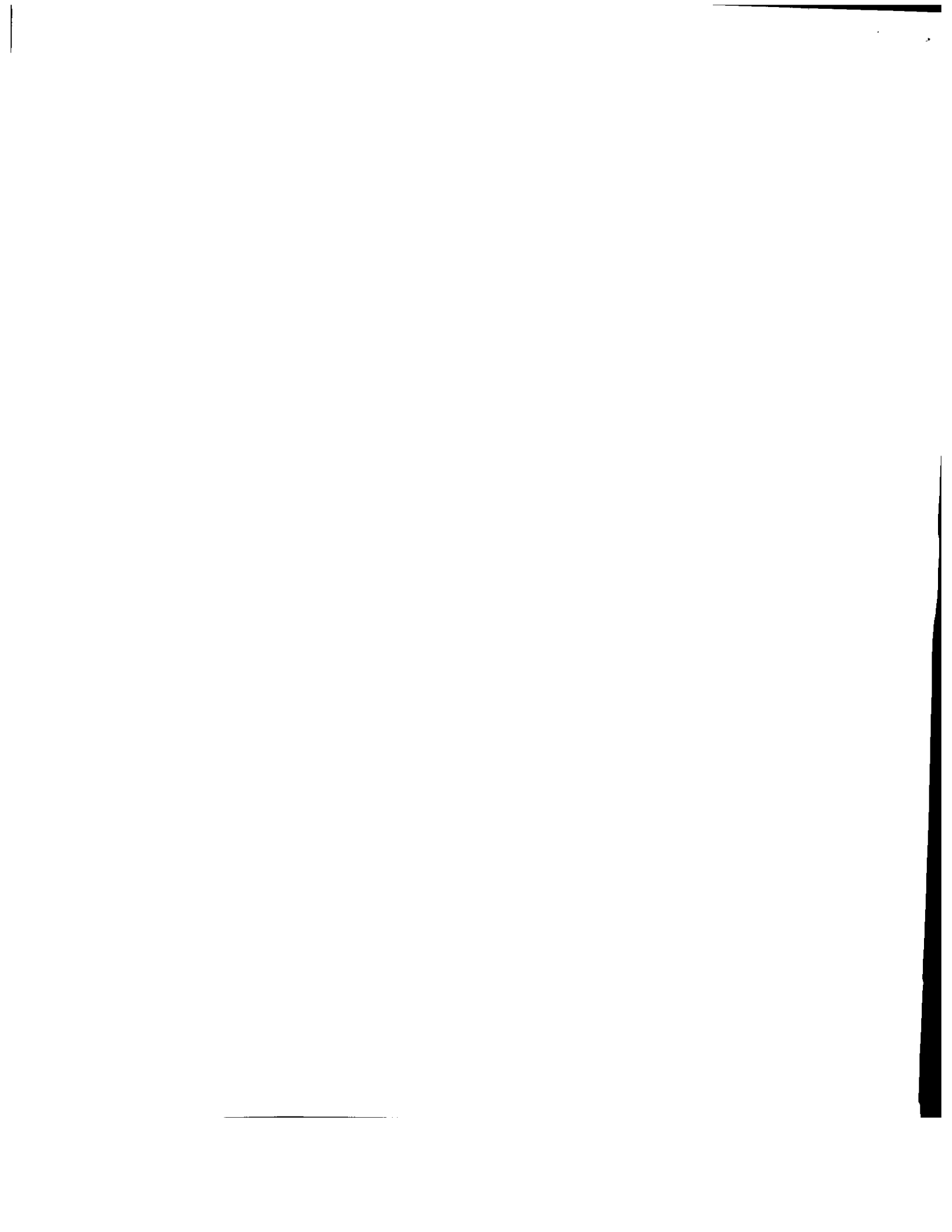




DECRETOS
Enero 24, 2020 15:38
Radicado 202004000039



23. Que el estudio técnico que sirvió de sustento para la expedición del decretomunicipal 201904000196 del 15 de mayo de 2019 carece de idoneidad, debido a que fue realizado en el año 2015 y no responde a las necesidades y demandas reales de la población local y de las del área metropolitana y menos en la época actual, cuando se han presentado situaciones de contaminación del aire por material particulado, hecho que ha obligado a medidas de urgencia tales como el pico y placa ambiental.
24. Que de la capacidad transportadora global en vehículos de servicio público de transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros tipo Taxi, se estableció 1.041 matrículas por asignar, función que fue delegada por el mandatario local en la Secretaría de Movilidad, a través del Decreto Municipal 201904000248 del 13 de junio de 2019.
25. Que La Secretaría de Movilidad del Municipio de Bello, en cumplimiento de la delegación otorgada por el señor Alcalde Municipal mediante Decreto 201904000248 del 13 de junio de 2019, promulga la Resolución 201900003487 del 04 de julio de 2019, *“Por medio de la cual se asignan matrículas en el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi”*, resuelve otorgar 1041 matrículas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, con lo cual agotan la capacidad global en el Municipio de Bello.
26. Que mediante Oficio con radicado MT No. 20194110052961 del 14 de marzo de 2019, el Subdirector de Transporte del Ministerio de Transporte, se pronuncia respecto de la revisión del estudio técnico para la determinación del incremento de la capacidad transportadora global de taxis en el municipio de Bello (Antioquia), indicando entre otros aspectos lo siguiente:
- “Teniendo en cuenta la respuesta por el Ministerio de Transporte mediante radicado No. 20184110492661 del 03/12/2018, lo manifestado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá mediante radicado No. 20183210629702 del 06/10/2018, la Subdirección de Transporte reitera que el estudio para el incremento del parque automotor de taxis en el municipio de Bello, no puede ser objeto de aprobación, en virtud de lo contemplado en el parágrafo 1° del artículo 2.2.1.3.7.3 del Decreto 1079 de 2015.”*
- “En la misma línea, se le informa que según lo establecido en los artículos 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.5.3 del Decreto 1079 de 2015, en las áreas metropolitanas la autoridad de transporte es el área metropolitana o en su defecto los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.”*
27. Que el decreto municipal N° 201904000196 del 15 de mayo, *“por medio del cual se fija y establece la capacidad global de automotores para la prestación de servicio público de transporte automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi y se dictan otras disposiciones”* no fue publicado en la gaceta oficial en términos razonables poniendo entre dicho los principios de transparencia, publicidad y moralidad.





2020012415385412322339
DECRETOS
Enero 24, 2020 15:38
Radicado 202004000039



28. En razón a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 4° de la Constitución Política que señala que *"En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*, es procedente que por vía de excepción, todas las autoridades públicas, tengan el deber de inaplicar las disposiciones que resulten abiertamente en contraposición a los dictados del constituyente.
29. Bajo este entendido, la ilegalidad del decreto municipal N° 201904000196 del 15 de mayo del 2019, es manifiesta y flagrante, debido a que vulnera el debido proceso administrativo por la inobservancia del procedimiento establecido para la expedición del incremento de la capacidad global para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, el cual puede establecerse con la sola confrontación la Constitución, la ley y el reglamento con el decreto municipal N° 201904000196 del 15 de mayo del 2019, además de poner en entre dicho los principios constitucionales de moralidad, publicidad y transparencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, el Alcalde Municipal,

DECRETA

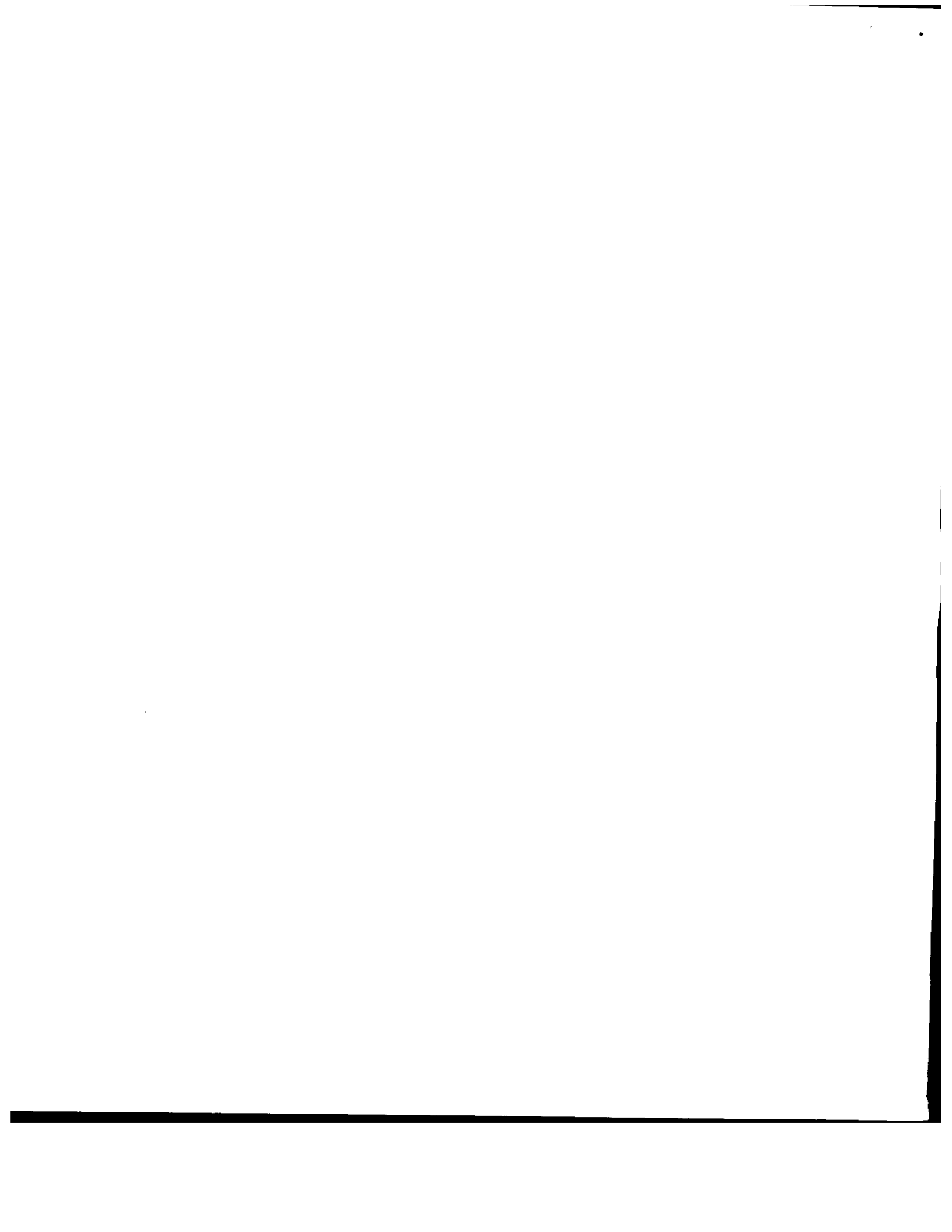
ARTICULO PRIMERO.- Suspéndase la vigencia y aplicabilidad del Decreto Municipal N° 201904000196 del 15 de mayo de 2019, hasta tanto se emita pronunciamiento en sede judicial sobre la legalidad del acto ya mencionado.

ARTICULO SEGUNDO.- EFECTOS: Suspéndase la vigencia y aplicabilidad de los actos administrativos que se emitieron bajo la vigencia del Decreto Municipal No. 201904000196 del 15 de mayo de 2019 y demás actuaciones que se desprendieron de este.

ARTICULO TERCERO.- Ordénese a la Secretaría Privada iniciar los trámites judiciales pertinentes con el fin de, demandar ante la autoridad administrativa, la declaratoria de nulidad del acto administrativo mencionado en el Artículo Primero, así como los demás actos administrativos que se desprendan de este.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar a la Concesión Transito Moderno de Bello – TMB- interrumpir de manera inmediata cualquier trámite que se esté llevando a cabo y revocar aquellos que se encuentren terminados y que tenga como sustento el Decreto Municipal No. 201904000196 del 15 de mayo de 2019.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Decreto procede el recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.





DECRETOS
 Enero 24, 2020 15:38
 Radicado 202004000039



ARTÍCULO SEXTO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANDRES PEREZ MUÑOZ
Alcalde Municipal

Proyecto	ANDRES CAMILO MONTOYA RIOS Subsecretario de Movilidad Municipio de Bello	
Reviso	HUGO ALBERTO LOPEZ Asesor Despacho Alcaldía	
Aprobó	CARMEN TORRES Asesora Despacho Alcaldía	
	LILIANA ALVAREZ Asesora Jurídica	

